

**ORDENANZA FISCAL NUMERO VEINTIUNO REGULADORA
DE LA TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS DE
USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, TRIBUNAS Y OTROS ELEMENTOS
ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

Artículo 1º.-Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Campello establece la tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, tribunas, expositores y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se practicará de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, sujetos a concesión o autorización administrativa.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos responsables en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las comunidades de bienes, las herencias yacentes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten, disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público, mediante la ocupación temporal descrita en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 4º.- Beneficios Fiscales.

Respecto a las tasas previstas en la presente ordenanza, no podrán aplicarse otras exenciones o bonificaciones que las que se encontrasen dispuestas en normas con rango de ley o en los tratados internacionales. No tendrán el carácter de beneficios fiscales las cuotas resultantes de la tributación por categorías recogida en esta ordenanza, o las que resultaren de la aplicación de los criterios o normas de gestión que al respecto se hubieren previsto o establecido.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuantía por el aprovechamiento especial referida al metro cuadrado o fracción de la superficie de dominio público ocupada, con mesas, sillas, y toldos o elementos análogos, que con finalidad lucrativa pudieran instalarse dentro de la misma, será la que se detalla en los epígrafes descritos en el siguiente cuadro de tarifas, para cada uno de los periodos impositivos que igualmente se detallan:

1.1. Por metro cuadrado o fracción, con objeto de incentivar la ocupación, y correspondiente a un periodo anual:

Categoría	
1ª	25,00 Euros
2ª	20,00 Euros
3ª	15,00 Euros
4ª	7,50 Euros

1.2 . Por metro cuadrado o fracción, y correspondiente al periodo relativo a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre:

Categoría	
1 ^a	22,50 Euros
2 ^a	17,50 Euros
3 ^a	12,50 Euros
4 ^a	5,00 Euros

1.3. Por metro cuadrado o fracción, y correspondiente al periodo relativo a los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, y marzo:

Categoría	
1 ^a	7,50 Euros
2 ^a	6,50 Euros
3 ^a	4,00 Euros
4 ^a	2,00 Euros

- 1.4. A los efectos previstos en esta ordenanza y para la aplicación del cuadro de tarifas inserto en la misma, serán de primera categoría las siguientes Calles: Calle San Vicente (Paseo Marítimo).
- 1.5. A los efectos previstos en esta ordenanza y para la aplicación del cuadro de tarifas inserto en la misma, serán de categoría segunda las Calles: Avenida Jaume I, Calle San Bartolomé, Calle San Pedro, Avenida de la Generalitat, Doctor Fleming, Avenida Carrer la Mar.
- 1.6. A los efectos previstos en esta ordenanza y para la aplicación del cuadro de tarifas inserto en la misma, serán de tercera categoría las Calles: Restantes calles, plazas y vías del término municipal ubicadas en el caso urbano (desde el Río Seco hasta la zona de Coveta Fumá) o en la playa de Muchavista.
- 1.7. A los efectos previstos en esta ordenanza y para la aplicación del cuadro de tarifas inserto en la misma, serán de cuarta categoría: El resto de calles, plazas, vías, o zonas del resto del término municipal.
- 1.8. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, tributará por la de categoría superior.
- 1.9. El aprovechamiento realizado en parques, jardines, paseos o plazas municipales, tributarán conforme a la vía de mayor categoría con la que estos linden.
- 1.10. Con carácter general, no se autorizarán el aprovechamiento temporal por periodos inferiores a los anteriormente previstos. Con carácter puntual, y atendiendo a la realización de actos, eventos u otro tipo de celebraciones, podrán autorizarse tal aprovechamiento por periodos inferiores, en los espacios o zonas no clasificadas en primera categoría. En tales supuestos la cuota será proporcional respecto al tiempo de ocupación, sin que en ningún supuesto pueda ser inferior al treinta por ciento de la prevista en el correspondiente cuadro de tarifas.

Artículo 6.- Devengo del Tributo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie el aprovechamiento especial descrito en el hecho imponible de esta ordenanza fiscal. No obstante lo cual, con la presentación de la

solicitud de ocupación temporal se exigirá el ingreso en concepto de depósito previo y mediante auto liquidación, del importe de la cuota tributaria.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

Las ocupaciones temporales previstas en la presente ordenanza, se adecuarán a las siguientes normas de gestión:

7.1. No podrá iniciarse ningún tipo de ocupación ni aprovechamiento especial en el dominio público, sin la obtención de la preceptiva autorización previa a la misma. La mera solicitud de ocupación no implica en ningún supuesto el derecho a la ocupación solicitada, que no podrá iniciarse hasta el momento en el que esta se hubiere autorizado.

7.2. Para obtener la preceptiva autorización, los interesados deberán presentar su solicitud para la concesión de la misma, con al menos un mes de antelación al inicio de la instalación pretendida, salvo cuando concurren circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de dicho plazo.

7.3. En dicha solicitud se indicará la superficie a ocupar, expresada en metros cuadrados o fracción, y el periodo de ocupación que se pretenda. En cuanto al periodo de ocupación, deberá adecuarse a los previstos en esta ordenanza. Dicha autorización estará condicionada:

- a) A la obtención de la licencia municipal de apertura.
- b) Al ingreso en concepto de depósito previo del aprovechamiento especial, y de la satisfacción de las tasas correspondientes a los ejercicios anteriores, así como de las sanciones impuestas y las liquidaciones complementarias que en su caso se hubieren girado.
- c) A la presentación de un plano oficial escala 1:5000 o similar, en el que se refleje croquis de situación, de la finca y la vía pública objeto de la ocupación. En dicho plano se indicará la longitud de la fachada, ancho de la calle, acera o lugar de la plaza objeto de solicitud, indicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes y en general todos los datos necesarios para la definición de la zona, y la propuesta de mobiliario, sin perjuicio de las actuaciones de homogeneización que respecto al mismo, pudieran establecerse.
- d) En el supuesto de haber obtenido autorización conforme a esta ordenanza en ejercicio anterior, para posteriores autorizaciones solo se aportarán los documentos exigidos en el apartado b), siempre que el espacio y la superficie a ocupar sean los mismos que los del ejercicio precedente.
- e) En la Calle San Vicente o Paseo Marítimo, la ocupación se ajustará a las líneas interior de fachada y exterior de calzada, sin que en ningún caso pueda realizarse ocupaciones que contemplen retranqueos o que conformen un aspecto discontinuo respecto a las líneas anteriormente citadas. Con la finalidad de evitar dichos retranqueos u ocupaciones de aspecto discontinuo, las solicitudes presentadas y las autorizaciones concedidas, ocuparán el espacio comprendido entre dichas líneas, de forma que sean ambas las que delimiten la superficie solicitada. En todo caso, entre las ocupaciones autorizadas, deberá quedar expedito un espacio de paso mínimo de un metro.

7.4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la

anulación de la licencia otorgada. El período de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará el periodo de la misma y sus condiciones.

7.5. De las autorizaciones de ocupación temporal que se hubieren expedido, se dará traslado a la Policía Local, para su correspondiente control. En el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o sí la ocupación se realizase por mayor tiempo o superficie de los autorizados, los agentes de la Policía Local efectuarán la correspondiente denuncia.

7.6. La expresada denuncia dará origen al expediente por la infracción cometida y simultáneamente, se utilizará para practicar la correspondiente liquidación, o bien, para practicar una liquidación complementaria por la diferencia entre la cuota satisfecha y la que corresponda, según los hechos y datos que consten en la denuncia, sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieren imponerse. En aquellos supuestos, en los que una vez finalizado el plazo de ingreso voluntario, no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales.

7.7. Cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá sujeto al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, siendo estos en caso, independientes de los derechos liquidados por el aprovechamiento autorizados.

7.8. Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier elemento distinto a los expresamente autorizados por el Ayuntamiento. Cuando la ocupación peticionada ocupase parte de la calzada o si la ocupación de la acera, conllevara alguna minoración considerable respecto al paso por la misma, previa a la autorización instada, se exigirá informe favorable de la Policía Local. En el caso de que se autorizase, el beneficiario deberá colocar los elementos necesarios (vallas o similares) para garantizar la seguridad de los clientes.

7.9. Asimismo, en el supuesto que se pretenda la instalación de toldos o sombrillas, deberán hacerlo constar en la correspondiente solicitud. La citada instalación se ajustará en su momento a las características especiales de diseño, materiales, color y otras de tal índole, que con carácter general se establezcan para la ciudad o el específico para determinadas zonas de la misma.

7.10. El Ayuntamiento podrá exigir la homogeneización de las mesas, sillas, toldos y elementos análogos, a los establecimientos comerciales ubicados en la Calle San Vicente (Paseo Marítimo) y adyacentes, así como en otras zonas, calles o sectores ubicados en el término municipal. El Ayuntamiento podrá exigir igualmente un mobiliario de características especiales (diseño, materiales, etc), cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instale. En tales supuestos, la instalación de dichos elementos se acomodará en su momento, al modelo que se hubiere fijado por el Ayuntamiento. Tal exigencia se acometerá durante ejercicios sucesivos al de su aprobación. En todo caso, el Ayuntamiento notificará a los interesados las características de dichos modelos y el plazo para su establecimiento. A partir de dicha notificación, aquellos establecimientos que dispongan de otro tipo de elementos o mobiliario distintos a los autorizados, deberán acompañar, en los términos anteriormente expuestos, compromiso firmado de proceder a su sustitución en el plazo fijado.

7.11. El beneficiario retirará diariamente de la superficie de aprovechamiento especial, todo tipo de elementos muebles y dejará completamente baldeada la superficie afecta. Los toldos deberán ser desmontables y la ocupación será a precario debiendo quedar completamente libre y expedito el dominio público a la finalización de la autorización solicitada y aprobada por el Ayuntamiento.

7.12. El beneficiario deberá acreditar el uso y disponibilidad de un local con licencia de actividad en la propia zona.

7.13. Queda prohibida la instalación de mesas, sillas, toldos y similares que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias. Queda prohibida igualmente la instalación de cualquier tipo de cartel y otros elementos de reclamo fuera del espacio autorizado. Tampoco se permitirá la instalación de máquinas expendedoras de bebidas, helados o similares en suelo público, dentro o fuera del espacio autorizado.

7.14. El autorizado estará obligado a respetar el derecho de paso de los peatones mediante el ancho de un metro anteriormente citado, dejando igualmente expedito el acceso inmediato de entrada a los edificios y locales comerciales, ajustando la ocupación a la zona estrictamente autorizada, sin rebasarla en ningún caso.

7.15. En cualquier momento, si fuere necesaria la circulación de un vehículo autorizado o de urgencias por la zona ocupada, y los elementos instalados lo impidieran o dificultaran, el titular de estas procederá con toda rapidez a la retirada de las mismas para facilitar la maniobra del vehículo. En el supuesto de celebración de actos públicos, festivos, desfiles o similares, el beneficiario quedará obligado a desalojar el espacio de uso público con el fin de no entorpecer el normal desarrollo de los eventos.

7.16. El autorizado deberá colocar en el sitio visible el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.

Artículo 8º.- Infracciones Tributarias.

8.1. Sin perjuicio de lo previsto sobre esta materia en la Ley General Tributaria, con carácter específico se considerarán infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos:

- a) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- b) El almacenamiento o acopio en la vía pública sin la autorización oportuna, de los productos o materiales objeto de la instalación.
- c) La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

8.2. La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones, podrá ser motivo de revocación de la autorización e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Artículo 9.- Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la determinación de las sanciones tributarias que pudieran corresponder en cada caso, se aplicará igualmente lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de esta materia, así como lo establecido en las disposiciones dictadas a su amparo o en el desarrollo de las mismas.

Artículo 10º.- Medidas cautelares.

10.1 En los supuestos de ocupaciones no autorizadas y sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados ilegalmente, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

10.2 Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión, deberán cumplirse por los titulares en el plazo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, previo apercibimiento, los Servicios Municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

10.3 No obstante podrán ser retirados los elementos instalados, de forma inmediata, sin necesidad de previo aviso, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderle, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando la instalación del elemento resulte anónima.
- b) Cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales o de los agentes de la Policía Local, el elemento ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.
- c) Cuando se incumplan las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza

Disposición Final.

Su entrada en vigor se producirá en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.